



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39706/2021

TJ/III-23208/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)572/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

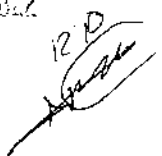
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-23208/2021**, en **49** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 39706/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

15 FEB. 2022

12:10




Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 39706/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-23208/2021.

ACTORA [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AGENTE DE TRÁNSITO SERGIO DANIEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, CON NÚMERO DE PLACA 40110 Y ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHICULAR FUERTE LORETO, DE LA CITADA CIUDAD.

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CITADA SECRETARÍA.

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 39706/2021, interpuesto el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/III-23208/2021.

ANTECEDENTES:

1. [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), por derecho propio, presenta demanda el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, para impugnar:

"A) La Boleta de Infracción con folio número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} por la supuesta infracción de **"VEHÍCULO ABANDONADO EN LA VÍA PÚBLICA A DECIR DEL POLICÍA 560866 CARLOS ALBERTO CANO MONTEAGUDO EN APOYO A LA GRÚA 2595"**, consistente en una multa por el importe de veces la Unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, **cuya existencia tuvo conocimiento el doce de mayo de dos mil veintiuno.**"

(De la boleta impugnada no se desprende el monto o las veces de la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, en que consista la sanción impuesta, advirtiéndose de la misma que el Agente de Policía refirió que en virtud de que la placa de circulación fue emitida por diversa Entidad Federativa y que el cobro de la sanción no se realizó en el sitio, se procede a retirar sin documento, sin que el vehículo fuera remitido al depósito, sin embargo, la accioanante manifiesta que el vehículo sí fue remitido a un depósito dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.)

2.- El Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria, por acuerdo del día treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno admite la demanda, concediendo la suspensión solicitada a efecto de que no se realice cobro alguno por concepto de multa, corriéndose el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, carga procesal que cumplieron mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciocho de junio del dos mil veintiuno.

3.- El diez de junio del dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, interpone recurso de reclamación en contra del proveído de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, donde se requiere a las autoridades demandadas, en los siguientes términos:

.....De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 60 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, para que junto con su efecto de contestación a la demanda exhiban en original o copia certificada los documentales de las que deriva la **BOLETA DE SANCIÓN IMPUGNADA**, así como las posteriores, relacionadas con la remisión del vehículo de la parte actora al depósito vehicular, y para mejor proveer en el presente juicio de nulidad.- En el entendido que tales documentales deberá exhibirlas con la contestación de demanda y no en momento posterior, pues de no hacerlo así no se podrán valor en otro momento, atendiendo a los siguientes criterios jurisprudenciales:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- El catorce de julio de dos mil veintiuno la Tercera Sala Ordinaria dio solución a ese recurso, confirmando el acuerdo reclamado.

5.- El veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, interpone recurso de apelación en contra de la interlocutoria mencionada.

6.- Mediante el proveído de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

Con dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se desahogara la vista ordenada.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- A fin de dar solución al agravio expuesto por el apelante, procede transcribir la resolución de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, mismo que tiene este texto:

"I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer y resolver el recurso de reclamación, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, en virtud de que se interpuso en contra del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor en el juicio citado al rubro; de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por la recurrente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el recurso es **INFUNDADO** el acuerdo recurrido; por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La autoridad demanda señaló medularmente como único agravio que el acuerdo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la responsabilidad de exhibir documentales era de la parte actora, no así, de la autoridad demandada.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del acuerdo mediante el cual se le solicitó a la autoridad demandada para que exhibiera los actos impugnados, del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe:

*"(...) SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiban en original o copia certificada la **BOLETA DE SANCIÓN IMPUGNADA** así como las posteriores, relacionadas con la remisión del vehículo de la parte actora al depósito vehicular, y para mejor proveer en el presente juicio de nulidad."*

Del estudio realizado al único agravio manifestado por la recurrente, así como del estudio realizado al acuerdo mediante el cual se admite la demanda y se le requiere a la autoridad demandada para que exhiba los actos impugnados, esta Sala considera que es **INFUNDADO** para modificar el acuerdo recurrido por los argumentos manifestados por la recurrente, al tenor de lo siguiente.

Contrario a lo que aduce el recurrente, la parte actora manifestó desconocer lo relacionado con la remisión de su vehículo al depósito vehicular, por lo que con fundamento en el numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo en el que se

fundó el acuerdo recurrido, establece que en caso de que la parte actora señalé que desconoce el acto, la obligación de (sic) será de la autoridad demandada, quien con su oficio de contestación de demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación.

Ahora bien, no es óbice mencionar que el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, faculta expresamente al Magistrado Instructor en el Juicio, a requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación, aun cuando no haya sido solicitada por las partes, para mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Además de que se le requirió a la autoridad demandada para que exhibiera las antes mencionadas documentales, toda vez que obran en su poder.

En atención a lo anteriormente señalado esta Sala considera que son infundadas las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto y al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala **CONFIRMA** el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

Es aplicable, por analogía, al caso concreto para sustentar lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 25

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque.

RRV-3872/86-5311/86.- Parte actora: Paula Jiménez de Ortega. Fecha: 2 de febrero de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

RRV-2474/86-9298/86.- Parte actora: Manuel Saldaña Díaz de León y Pedro Martínez Méndez.- Fecha: 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV-421/88-6984/87.- Parte actora: Restaurante San Remo, S.A.- (Rosa María Orihuela Ambriz). Fecha: 30 de noviembre de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-2022/88-3652/88.- Parte actora: Abrasivos Mexicanos Graff, S.A.- (Marco Aurelio Márquez Escalera). Fecha: 21 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-223/89-2915/88.- Parte actora: Universal de Concretos, S.A. de C.V. (Mario Velasco Luna). Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- El apelante manifiesta en su primer agravio que, la Sala responsable es omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía para inconformarse en atención al artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que señala se violaron los principios de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, previstos en el artículo 14 y 16 Constitucional, siendo tal elemento de carácter obligatorio para las actuaciones jurisdiccionales, el cual implica la certeza y seguridad jurídica en relación a las partes con el juzgador quién debe actuar dentro de su marco normativo, con imparcialidad y estricto apego a los principios que rigen al debido proceso.

En el segundo agravio señala la recurrente que, la Sala Ordinaria no analizó todos y cada uno de los puntos contenidos en su reclamación, siendo omisa en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado cuál fue la razón por la cual no se previno al particular a fin de que acreditara con medio de prueba fehaciente, y en atención al desconocimiento manifestado respecto del acto impugnado, que había solicitado copia certificada del acto de autoridad que supuestamente lesiona su esfera jurídica y así con la respectiva copia de la solicitud, se procediera a requerir el acto impugnado, es decir, la boleta de infracción, misma que se encontraba a disposición del particular sin que existiera impedimento legal alguno para el efecto de que éste pudiera obtener copia certificada del original, siendo únicamente necesario haber presentado una solicitud por escrito dirigido a la autoridad demandada, sin embargo la Sala Ordinaria no requirió al actor la exhibición del acto de autoridad que pretendía impugnar y por el contrario requiere y apercibe a la autoridad demandada señalando que tal actuación implica una desigualdad procesal.

Asimismo manifiesta el recurrente que, en ningún momento se desconoce la facultad contenida en los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que otorga al

Magistrado Instructor poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica, sin embargo era obligación del Magistrado requerir al promovente para que acreditara que antes de interponer su demanda había solicitado a la autoridad responsable copias del acto cuya nulidad pretendía, solicitud que debía haberse efectuado a más tardar en el término de cinco días antes de presentar la demanda, sin embargo en el asunto que nos ocupa, señala el apelante, no se satisfacen los requisitos para que la A'quo haya requerido a la demandada la exhibición del acto impugnado, dando lugar a una actuación jurisdiccional ilegal, parcial en relación a los intereses del actor y que posiciona a la demandada en una desigualdad procesal, dejándolo en estado de indefensión.

En este sentido refiere el apelante que, la sentencia interlocutoria no se encuentra debidamente fundada ni motivada ya que se desecha de plano el recurso de reclamación sin interpretar de manera clara cuáles son los preceptos legales que sustentan su actuación, extralimitándose en sus facultades, siendo omisa en el estudio y valoración de los argumentos lógico jurídicos, sin señalar la razón que se tomó en consideración para no haber prevenido al actor a fin de que exhibiera la copia de la solicitud dirigida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de manera previa a la interposición de su demanda, pues sólo se limitó a señalar que es facultad del Magistrado Instructor solicitar a cualquiera de las partes la exhibición de documentos para un mejor conocimiento de los hechos sin motivar debidamente tal determinación.

Asimismo, refiere que la Sala Ordinaria no analizó ni se pronunció respecto de las cuestiones hechas valer en el recurso de reclamación, reiterando que si bien el actor manifestó desconocer el acto, lo cierto es que debió haberlo solicitado por escrito a la misma autoridad emisora y anexar a su demanda la solicitud respectiva.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el primer agravio expuesto es fundado pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia interlocutoria apelada, pues si bien no se citó de manera expresa qué medio de defensa procedía en contra de la misma, lo cierto es que la demandada estuvo en aptitud de interponer el recurso de apelación que se está resolviendo, de manera oportuna, de modo que, en el caso concreto no se transgredieron las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de ahí lo insuficiente del agravio a estudio.

Por lo que hace al segundo agravio expuesto es de señalar que el mismo se desestima, toda vez que, el recurrente deja de lado que el requerimiento que le fuera realizado por la Sala Ordinaria, consistió en los originales o copias certificadas de las documentales **de las que deriva la boleta de sanción, así como las posteriores, relacionadas con la remisión del vehículo de la parte actora al depósito vehicular**, y no de la boleta impugnada, ya que la misma sí obra a foja seis del expediente de nulidad.

Requerimiento que este Pleno Jurisdiccional considera apegado a derecho, toda vez que la accionante manifiesta en sus hechos que aun cuando en la boleta de sanción se asentó que el vehículo no fue remitido, lo cierto es que el mismo sí lo fue, siendo su pretensión, entre otras cuestiones, la devolución de dicho vehículo.

Sin embargo, se reitera, la apelante no combate de manera alguna el requerimiento hecho, en relación a las documentales **de las que deriva la boleta de sanción, así como las posteriores, relacionadas con la remisión del vehículo de la parte actora al depósito vehicular**, pasando desapercibido además que la Sala Ordinaria no desechó de plano el recurso intentado y sí estableció porqué el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, citado en el Acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y 81 del mismo ordenamiento, fundamento

contenido en la sentencia interlocutoria apelada, resultaban aplicables, señalando específicamente que el actor había manifestado desconocer lo relacionado con la remisión de su vehículo al depósito vehicular; que las documentales solicitadas obraban en poder de la autoridad y que eran necesarias a fin de un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Por lo anterior y en virtud de que el primer agravio expuesto, resultó fundado pero insuficiente y el segundo de ellos, se desestimó, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la sentencia interlocutoria apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El primer agravio expuesto, resultó fundado pero insuficiente y el segundo de ellos, se desestimó.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución al Recurso de Reclamación de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/III-23208/2021.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Tercera Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39706/2021 TJ/III-23208/2021

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

